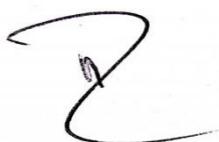


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 9 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-00192, informando que en audiencia de 05 de octubre de 2021, celebrada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110014105006-**2021-00192**-01

Dte. ISAIAS CARRANZA RODRIGUEZ

Ddo. CLÍNICA COLSANITAS S.A.

Por ser procedente, y en atención a los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, se resuelve:

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 05 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha de audiencia virtual el día JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 AM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que

aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

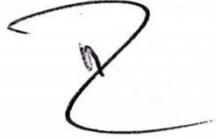
## Juez

ICF

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00074. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00074**-00

Dte: ERNESTO MORA SABOGAL

Dda: COOSERPARK S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., ya que en los hechos convergen indebidamente dos situaciones fácticas, las cuales deben ser separadas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio, por lo cual deberá relacionarlas en el orden el cual fueron aportadas

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LEDA BELEN VIVEROS DE ALVAREZ, identificada con C.C. No. 41.680.995 de Bogotá y T.P. No. 40.811 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00090. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00090**-00

Dte: MYRIAM STELLA SUÁREZ MESA

Dda: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

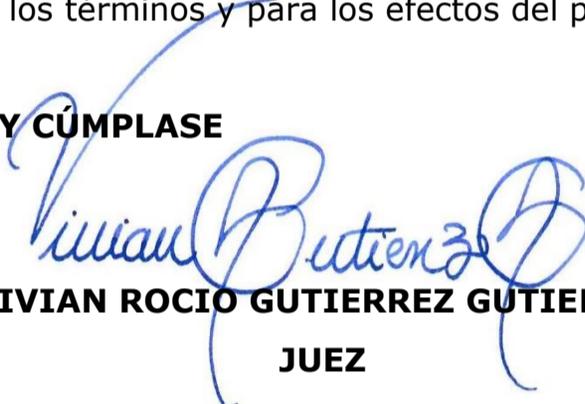
- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de la demandada.
- d) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa ninguna de las pruebas relacionadas en el escrito de demanda, por lo cual deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido

en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido..

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. LYNNA JANETH AGUDELO LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.013.587.584 de Bogotá y T.P. No. 235.261 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

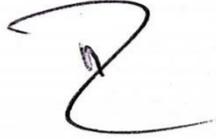
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00078. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00078**-00

Dte: LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

Dda: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA-FUAC

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 28 de octubre de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:
  - 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados, esto por cuanto la pretensión primera condenatoria contiene varios ítems.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**

## **JUEZ**

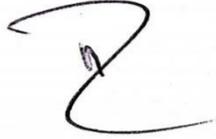
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

*ICF*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00024. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00024**-00

Dte: ASTRIT MARITZA GOMEZ GOMEZ

Dda: ASOCIACION COLOMBIANA DE DIABETES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

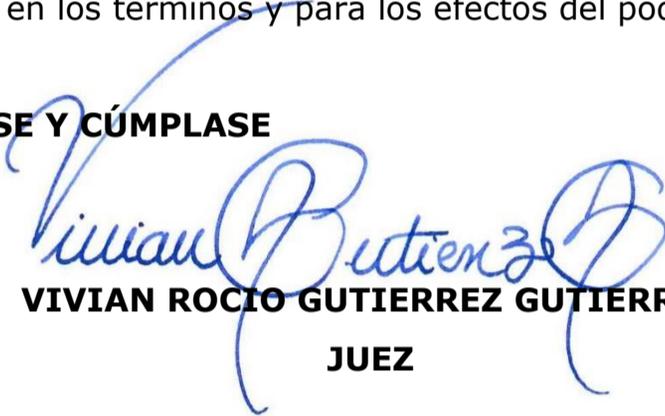
**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto NO se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que tendrá que allegarlo con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportadas en folio 28 a 32 del archivo de pruebas, son ilegibles, lo cual dificulta su lectura, por lo que deberá aportarlo nuevamente.
- c) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa las pruebas relacionadas en los numerales 6 a 25, por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. YIRNNY TATIANA LONDOÑO TRUJILLO, identificada con C.C. No. 1.010.161.583 de Bogotá y T.P. No. 267407 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**

**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

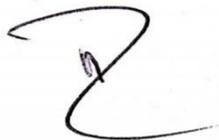
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00052. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00052**-00  
Dte: AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.  
Dda: ARL POSITIVA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA  
EPS.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa los certificados de existencia y representación legal de la demandada datan del 21 de agosto de 2020; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. EUDIS JEYSON CANO ALZATE, identificada con C.C. No. 71.281.835 y T.P. No. 197.852 de la

Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

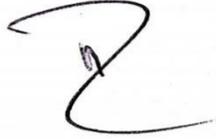
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00028. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00028**-00

Dte: DARY YADIRA PUENTES FLOREZ

Dda: MEGALINEA S.A Y BANCO DE BOGOTA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

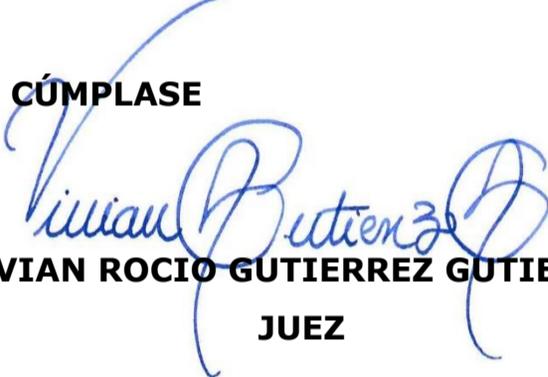
1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

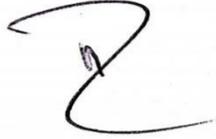
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00588. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00588**-00

Dte: NORGELIZ DAZA QUINTERO

Dda: SOCIEDAD BAGATELLE SA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

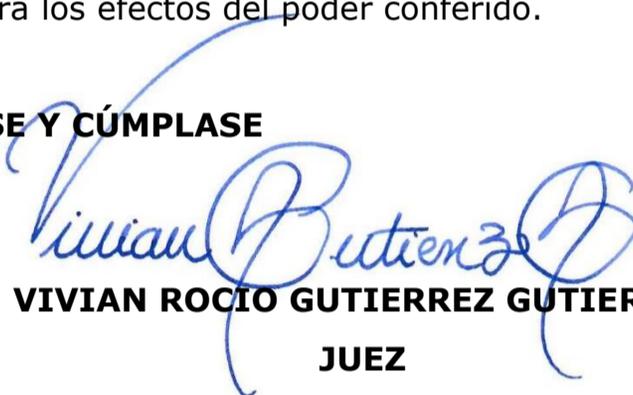
**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto NO se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que tendrá que allegarlo con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportadas visibles de folio 1 a 10 resultan ilgibles, por lo que deberá aportarlas nuevamente.
- c) Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se observa la totalidad de las pruebas relacionadas, por lo tanto, deberá allegarlas. Igualmente, deberá ordenar las pruebas allegadas en el orden establecido en el escrito de demanda de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALAN GUILLERMO MICOLTA GACHARNA, identificada con C.C. No. 79.782.026 y T.P. No. 307.352 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

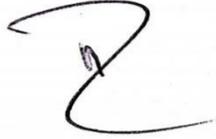
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00586. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00586**-00  
Dte: JOSE MARIA ROA RIVERA  
Dda: COLFONDOS, PROTECCION S.A y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportadas en el folio 12 se encuentran borrosa, lo cual dificulta su lectura y estudio, por lo cual deberá aportarlo nuevamente.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el canal digital de notificación del demandante, tenga en cuenta que el correo debe ser diferente al de su apoderado.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS, identificada con C.C. No. 385.715 de Silvania y T.P. 217.521 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

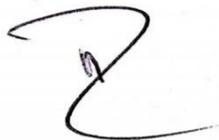
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00584. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00584**-00

Dte: AMANDA MERCHAN RODRIGUEZ

Dda: SERVICIOS INTEGRALES MEP LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

a) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P pues debe allegarse el poder con presentación personal y/o el comprobante de haberse conferido a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante, y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º ibídem, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;

2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal,

Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

- b) Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues las pruebas aportadas en los folios 1,2 y 3 se encuentran cortadas, lo cual dificulta su lectura y estudio-
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada data del 28 de octubre de 2021; por lo anterior, tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

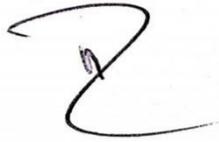
  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00582. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00582**-00  
Dte: HUMBERTO ROJAS PAVAS  
Dda: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

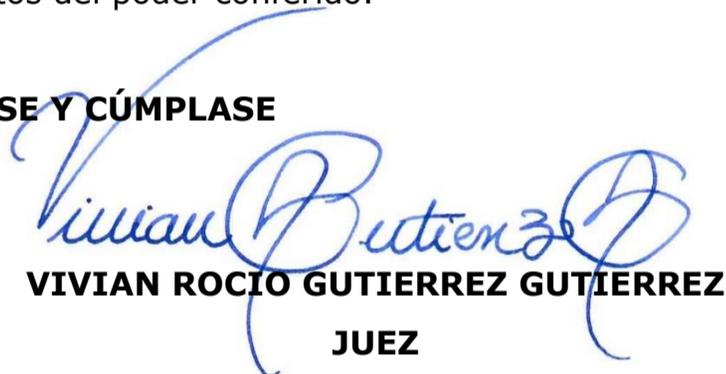
- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9 y el artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que junto con la demanda se allegaron unas pruebas documentales que no fueron relacionadas en el líbello introductorio, por lo cual deberá relacionarlas en orden en el cual fueron aportadas, y se evidencia que no se allegó toda la documental que fue aportada.

d) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no aportó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la demandada COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JORGE MARIO GIRALDO PACHON, identificada con C.C. No. 9.771.211 y T.P. No. 176.649 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

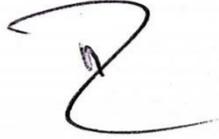
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00580. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00580**-00

Dte: ANDRES MARROQUÍN BERNAL

Dda: SKANDIA SA, y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda SKANDIA y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., ya que no fueron aportados junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.
- c) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no se expresó el canal digital donde deben ser notificados los citados a rendir testimonio.
- d) Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no se señaló el canal digital

de notificación del demandante, tenga en cuenta que el correo debe ser diferente al de su apoderado.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS ALBERTO GONZALEZ GAITÁN, identificada con C.C. No. 19.343.005 de Bogotá y T.P. No. 42.292 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

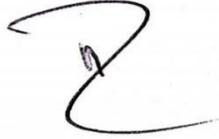
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00568. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00568**-00  
Dte: ANGIE CAROLINA CHICAIZA ANDRADE  
Dda: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a) Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S., por cuanto NO se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que tendrá que allegarlo con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MARCEL OROZCO PASTORIZO, identificada con C.C. No. 73.142.743 de Cartagena y T.P.

No. 72806 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

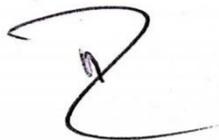
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021-00562. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2021-00562**-00

Dte: ARACELLY PLAZAS ROJAS

Dda.: CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ARACELLY PLAZAS ROJAS contra CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º

numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. ALEXANDER RODRIGUEZ MALAVER, identificado con C.C. No. 80.110.050 de Bogotá y T.P. No. 171.102 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

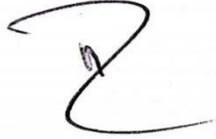
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00082. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00082**-00  
Dte: ISLENA TORRES RONDÓN  
Dda.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ISLENA TORRES RONDÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES, identificada con C.C. No. 52.715.281 de Bogotá y T.P. No. 139.927 de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

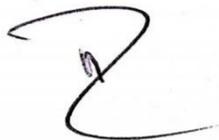
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00076. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00076**-00  
Dte: CLARISOL MARIA RODRIGUEZ PINEDO  
Dda.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CLARISOL MARIA RODRIGUEZ PINEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. CARLOS ANDRÉS ROJAS CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 1.014.226.387 de Bogotá y T.P. No. 278.232 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

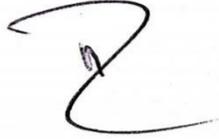
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00080. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00080**-00  
Dte: CARMEN ALICIA RONDON PALMERA  
Dda.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARMEN ALICIA RONDON PALMERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.052.390.165 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 221.659 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

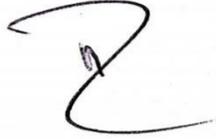
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 21 de enero de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparte a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2022-00054. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Ordinario No. 110013105008-**2022-00054**-00  
Dte: HUMBERTO MURCIA CELEDÓN  
Dda.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por HUMBERTO MURCIA CELEDÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con C.C. No. 84.084.606 de Riohacha La Guajira y T.P. No. 218.191 de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

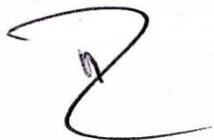
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

ICF

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020 - 00437, encontrándose pendiente resolver sobre la notificación realizada por la parte demandante y la contestación allegada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00437**-00

Dte. JESÚS ROMÁN CELIS RÍOS

Ddo. CI INVERSIONES DERCA S.A.S., AXEN PRO GROUP S.A., BACET GROUP S.A. y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA como propietario del establecimiento de comercio INDUMORRALES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, sería del caso pronunciarse sobre las notificaciones realizadas del Auto admisorio de la demanda por la parte demandante, si no fuera porque se evidencia que se notificó el día 13 de julio de 2021 a la sociedad demandada CI INVERSIONES DERCA S.A.S., al correo electrónico [inversionesdercacolombia@gmail.com](mailto:inversionesdercacolombia@gmail.com), sin que el despacho pueda establecer si el citado correo electrónico es de propiedad de esta demanda, toda vez que revisados los anexos en donde se acredita la existencia de la sociedad no se puede verificar este tipo de información por cuanto se allegó un "CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - CERTIFICA: QUE : C.I. INVERSIONES DERCA S A S ESTUVO MATRICULADO(A) EN EL REGISTRO MERCANTIL BAJO EL NUMERO : 01171341 DEL 4 DE ABRIL DE 2002"; sin que del mismo se pueda contrastar información de la sociedad como nombre, identificación y domicilio, matrícula, ubicación y de esta manera pueda el despacho establecer que en efecto se realizó la notificación en debida forma respecto de esta demandada.

Así las cosas, y acorde a los principios de celeridad y economía procesal, considera el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada **CI INVERSIONES DERCA S.A.S.** a efecto de verificar el trámite de notificación realizado, garantizando el debido proceso y derecho a la defensa de la demandada, pues de este modo se tendrá la certeza que en efecto recibió la notificación y de no comparecer al presente proceso, se continuara con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada **CI INVERSIONES DERCA S.A.S.**, con una fecha de expedición no superior a dos meses del presente Auto, para lo cual se le **concede el termino de 15 días.**

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se resolverá sobre la contestación de la demanda allegada por **BACET GROUP S.A.** y las demás notificaciones realizadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

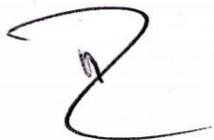
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 15 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020 - 00407, encontrándose pendiente resolver sobre la notificación realizada por la parte demandante y la contestación allegada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00407**-00  
Dte. ANA BERTILDE CUEVAS ÁVILA  
Ddo. INDUPALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA DE  
TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado de la parte actora procedió a notificar a la parte demandada conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020. De lo anterior allegó constancia de la confirmación de envío, acuse de recibido y lectura del mensaje certificada por la empresa e-entrega, únicamente de la notificación realizada con la demandada INDUPALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN, y frente a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA allegó impresión del correo electrónico enviado a la dirección de correo electrónico de la demandada, sin que con ello se acreditara la confirmación de envío, entrega de la notificación.

Conforme lo anterior, y acorde a los principios de celeridad y economía procesal, considera el despacho que se hace necesario realizar el trámite de notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA en igual forma que se realizó con INDUPALMA a efecto de salvaguardar su debido proceso y derecho a la defensa, pues de este modo se tendrá la certeza que en efecto recibió la notificación y de

no comparecer al presente proceso, se continuara con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante a efectos que realice la notificación a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020 y de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se resolverá sobre la contestación de la demanda allegada por **INDUPALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

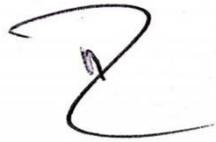
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario N° 2020 - 00329, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2020-00329**-00  
Dte. ANDREA JOHANA VARGAS GONZÁLEZ  
Ddo. NICOLÁS AVELLA AMAYA, MARÍA CLAUDIA PACHECO NARANJO,  
DANIEL PACHECO NARANJO, RADIO TAXI AEROPUERTO, JIMMY  
GIOVANNY VARGAS TERÁN, LEONARDO CHARRY URIBE, NATALIA DIEZ  
OCHOA, COPER TAXI S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 06 de julio de 2021, notificado por estado del 07 de julio del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, sin embargo, vencido dicho término la parte demandante no se pronunció como tampoco dio cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

## **Jueza**

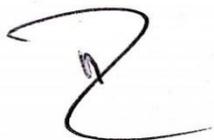
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario JUAN CALOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 24 de agosto 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021 - 00021, con recurso de reposición. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2021-00021**-00

Dte. JOSÉ ALBERTO TALERO

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el anterior informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2021 presenta recurso de reposición contra el Auto de fecha 07 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó vincular como LITISCONSORCIO NECESARIO a la señora MARTHA YOLANDA SÁNCHEZ ORDUZ, hija del señor LUIS BENIGNO SÁNCHEZ LASPRILLA; sin embargo, no adjunto el recurso al correo enviado, razón por la cual el despacho no podrá pronunciarse al respecto.

Por otro lado, se evidencia en el expediente digital que mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2022 la apoderada de la demandante da cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 07 de julio de 2021, conforme se desprende de la notificación realizada por medio de correo certificado el día 05 de febrero de 2022 a la dirección calle 20 # 10 - 41 de Sogamoso, dirección que bajo la gravedad de juramento afirmo la apoderada del actor fue encontrada en la carpeta administrativa del señor ALBERTO TALERO y conforme la constancia de envió la recibió la señora MARTHA YOLANDA SÁNCHEZ ORDUZ.

Así las cosas, y como quiera que la vinculada se notificó en debida forma sin que compareciera a este proceso, cumpliendo la parte actora con su

carga procesal establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS BENIGNO SÁNCHEZ LASPRILLA**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 1.154.457, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Designar como **CURADOR AD LITEM** de los herederos del señor **LUIS BENIGNO SÁNCHEZ LASPRILLA** al Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y T.P. No. 270.187 del C.S. de la J., E-mail: [litigio@mglasociados.com](mailto:litigio@mglasociados.com) por ser abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y notificándole el Auto admisorio de la demanda y sus anexos. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

**TERCERO:** Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

## Juez

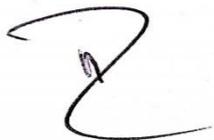
JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 24 de agosto de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00381, encontrándose pendiente resolver sobre la notificación realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2020-00381**-00  
Dte. SANTIAGO DUARTE VANEGAS  
Ddo. NATIONAL DEALER GROUP LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021 notifico a la demandada al correo de notificaciones judiciales [NDGLTDA@HOTMAIL.COM](mailto:NDGLTDA@HOTMAIL.COM) visible en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá; acreditado con la certificación de envío de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., al cual se adjuntó Auto admisorio de demanda, copia de la demanda, pruebas y anexos; sin que la demandada compareciera a este proceso.

Por lo anterior, se evidencia que la parte actora cumplió con su carga procesal establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se **ORDENA:**

**PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de NATIONAL DEALER GROUP LTDA tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por Secretaría se

deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Designar como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **NATIONAL DEALER GROUP LTDA** a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.860.341 y T.P. No. 212.661 del C.S. de la J., E-mail: [info@legalpartner.co](mailto:info@legalpartner.co) por ser una abogada que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y notificándole el Auto admisorio de la demanda y sus anexos. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

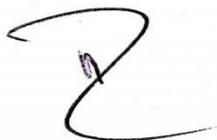
  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al despacho de la señora Juez Proceso Nro. 2020 - 00119, para programar fecha de audiencia virtual. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO

### **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2022

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105012-**2020-00119**-00  
Dte. NORBERTO PULIDO MENDOZA  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso indicar que la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2022 no se realizó debido a que se reprogramó la agenda del juzgado con ocasión a que la titular del despacho fue designada como escrutadora y en este sentido se

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia prevista en el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día 30 de junio de 2022 a las 11:00 AM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo

a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 029 de Fecha 29-MARZO-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ